

RESOLUCIÓN No. 3188

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 002889 del 20 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1090 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., identificada con el NIT No. 830.045.448-0, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en su calidad de autorizado de la empresa involucrada, el día 03 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; acto en el cual se le informó que CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., por conducto de su Apoderado, el abogado JORGE TIBERIO MORENO GUTIÉRREZ, presentó bajo el radicado No. 2009ER11928 del 17 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan en sus apartes pertinentes:

"(...) 3.3.- Corresponde entonces a la Administración Distrital probar que con la instalación de un pendón:

1. Se puso en peligro, tanto el Derecho Constitucional Colectivo del Medio ambiente sano y derechos fundamentales como el de la Salud, la vida o la integridad física entre otros.

2. Se afectó el ángulo de campimetría visual de los habitantes y/o transeúntes del sector.

3. Se ocasionó grave perjuicio al Paisaje del sector.

3.4.- Así se desprende del arto 10 del Decreto 959 de 2.000:

Artículo 10: Objeto: El presente Acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C. en consonancia, con los Derechos a la Comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en las que esta permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

3.5.- Se hace necesario enfatizar en las características del pendón que dio lugar a la formulación de cargos:

- Dimensiones: 0.70 mts X 1.04 mts.
- Ubicación: Poste de concreto de la Energía Eléctrica, a una altura de 3:00 metros del nivel del área de andén
- Lugar: Carrera 10, frente al No. 113-84, que no está catalogada como vía principal
- Color de fondo: Naranja
- Leyenda: Edificio KOBEL SALA DE VENTAS Cra. 10 No. 113-84 Tel. 6204289

(...)

Capítulo Quinto **Descargos**

5.1.- Violación del Debido Proceso

5.1.1.- Para el día Sábado 31 de Enero de 2.009, el personal de la Empresa CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., ubicada en la Carrera 10 No. 113-84, Bogotá, D.C., estuvo laborando desde las 8:00 A.M. hasta las 4:00 P.M.

5.1.2.- Correspondía entonces a la autoridad Policiva-Administrativa (Alcaldía Local de usuquén) o a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, a través de sus funcionarios, una vez detectado el Pendón colgado en el poste de concreto frente al No. 113-84 de la Carrera 10, dar estricto cumplimiento a lo reglado por las siguientes preceptivas:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 1 8 8

Segunda.- La tasación de la sanción pecuniaria a que se pudiera ver enfrentada CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., ha de ser en Salarios Mínimos Legales Diarios, y no en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como bien lo establece el arto 85 de la Ley 99 de 1.993.

Capítulo Séptimo **Pruebas**

7.1.- Declarativas

Se llamará a declarar a cada una de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, D.C., hábiles e idóneas para rendir declaración bajo juramento ante autoridad pública.

Dichas personas para el día Sábado 31 de Enero de 2.009, estuvieron laborando en las instalaciones de la Empresa CONSTRUCCIONES KYOTO E.U.: Carrera 10 No. 113-84, Bogotá, D.C.

Dichas personas podrán certificar que en esa fecha, ninguna autoridad se acercó hasta allí para requerir el desmonte del pendón instalado en el poste de cemento colateral del Edificio KOBEL y a escasos tres metros de distancia de las instalaciones de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U.

Son ellas:

1. Manuel Alberto Rodríguez Jáuregui
Carrera 10 No. 113-84, Bogotá, D.C.

2. Carlos Eduardo Quevedo
Carrera 10 No. 113-84, Bogotá, D.C.

7.2.- Inspección Judicial

Se practicará Inspección Judicial al sitio donde estuvo instalado el Pendón, a fin de determinar:

a) A qué distancia se encuentra el Pendón de las oficinas de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U.

b) Cuál es la contaminación visual paisajística que ocasionó el Pendón.

7.3.- De oficio

7.3.1.- Se oficiará a la Secretaría de Movilidad del Distrito para que informen bajo qué categoría vial se encuentra considerada la Carrera 10, frente al No. 113-84, de esta ciudad.

7.3.2.- Atendiendo la información publicada en el Diario El Tiempo del día Jueves 05-



Así las cosas con dicho documento queda probado el daño ambiental causado, entendido éste, como la "afrenta a un bien jurídico colectivo, cuyo uso y goce pertenecen al grupo social", que se configuró al momento en que se procedió a la instalación de un pendón, desconociendo y presuntamente infringiendo las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual, desconocimiento que *ipso facto* genera un deterioro en un recurso natural renovable como lo es el paisaje local. Igualmente se reitera que en el Informe técnico precitado, se estableció de manera clara el índice de afectación paisajística generado y se cuantificó el perjuicio causado al ambiente local.

Ahora bien, es el administrado a quien se le traslada la carga de la prueba, para que sea él quien desvirtúe los hechos descritos en el Informe Técnico OCECA No. 002889 de 2009. En este orden de ideas, en el escrito de descargos aquí estudiado, se solicita por parte de la involucrada, la práctica de una inspección al lugar de los hechos, con el propósito de verificar la distancia a la que se encontraba el pendón respecto de las oficinas de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., y la contaminación paisajística ocasionada; circunstancias que se encuentran probadas por la misma Secretaría de Ambiente a través del documento técnico precitado, lo que genera innecesidad e inutilidad en la práctica de la prueba, pues las circunstancias que se quieren probar por medio de una visita de esta Autoridad al lugar de los hechos, ya fueron evidenciadas en el marco del operativo desplegado por esta Entidad, el día 31 de enero de 2009 en la Calle 115 con Carrera 10; circunstancia por la cual no se accederá al decreto de la misma.

Por otra parte, en lo atinente al énfasis que hace la investigada frente a las características del pendón, tales como su dimensión, su ubicación, su color y su leyenda, es útil recalcar que de conformidad con lo aseverado por la procesada, el elemento se encontraba instalado en espacio público y exhibiendo un mensaje netamente comercial en la totalidad del área del elemento, en contravía de lo establecido en los Artículos 17 y 19 Numeral segundo del Decreto 959 de 2000.

2.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la presunta violación al debido proceso:

La Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo realizado el día 31 de enero de 2009, fueron ejecutados en armonía con la Constitución, las leyes

¹ Casas Sergio, Responsabilidad por daños al medio ambiente. Lecturas sobre derecho al medio ambiente Tomo III, U. Externado de Colombia, Bogotá, página 141.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3188

aplicables, los Decretos que reglamentan la materia y específicamente, de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2003, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto, entendido este como la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos.

Ahora bien el Informe Técnico No. 002889 del 20 de febrero de 2009, nos da cuenta de ello, bajo el entendido que plasma las situaciones encontradas el día 31 de enero de 2009, en los cuales, la Secretaría Distrital de Ambiente, abordó en el lugar de la ubicación de la Publicidad a los presuntos infractores, quienes no se encontraban presentes en el sitio, toda vez que la publicidad se encontraba instalada en espacio público, en la siguiente nomenclatura: Calle 115 con Carrera 10 de esta Ciudad, acto seguido, después de identificar que los elementos de publicidad exterior visual se encontraban vulnerando la normatividad vigente y ante la ausencia de los responsable, esta Autoridad impartió la orden de desmonte y procedió a ejecutarla.

Así pues esta Dirección considera que este argumento del recurrente no tiene acogida toda vez que queda demostrado que se actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, *contrario sensu*, el impúgnate al momento de instalar y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se encontraba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

Es claro que dentro de las causas que pueden dar origen a la apertura de un expediente sancionador ambiental pueden ser de diversa índole, para el caso en concreto el procedimiento incoado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se inició como consecuencia de las circunstancias evidenciadas el día 31 de enero de 2009 en el lugar de los hechos y posteriormente plasmadas en el Informe Técnico antes mencionado, documento que da cuenta de la presunta violación a las normas ambientales vigentes y consecuentemente de la presunta afectación ambiental causada. Hecho que subsiste a la luz de la situación fáctica y jurídica del caso *sub examine*, independientemente de que la empresa investigada acatara o no la orden de desmonte. Esto debido a que el análisis de los supuestos de hecho contemplados en el Artículo 16 de la Resolución 931 de 2008, planteado por CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., no arroja una conclusión acertada, pues el inciso segundo de dicha disposición inequívocamente, nos indica que el procedimiento descrito en la Resolución 931 de 2008, en cuanto a la reiteración y reincidencia en materia de contaminación ambiental, será aplicable, pero sin perjuicio de las sanciones contenidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, las cuales, para ser aplicadas, deben ceñirse de manera ineludible y por mandato legal al procedimiento descrito en el Decreto 1594 de 1984.

Estando así las cosas, el derecho fundamental al Debido Proceso, ha sido garantizado por esta Autoridad y en ningún momento se desconoció, pues al tenor



de las normas vigentes aplicables a la presente actuación, no era un requisito *sine qua non* para esta Entidad, requerir a la presunta infractora el desmonte del elemento posiblemente ilegal y esperar su desobediencia, para poder proceder al desmonte, la apertura de la investigación y la formulación de los cargos.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al monto de la sanción:

No es claro para esta secretaría el Descargo planteado por la investigada en el punto 5.1.7., de su escrito, sin embargo se le explica que el hecho de que en el Informe Técnico OCECA No. 002889 de 2009 se sugiera la imposición de una multa equivalente a dieciocho (18) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo como fundamento normativo directo la Resolución 4462 de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, no desborda en ningún momento el marco establecido por la Ley 99 de 1993, debido a que esta última abre la posibilidad a la imposición de multas diarias de hasta trescientos (300) SMLMV, sanción que se aplica diariamente cuando se encuentra plenamente probado el lapso y la gravedad proporcional del daño ambiental; siendo que para este caso se sugiere imponer una multa total de dieciocho (18) SMLMV, evidentemente inferior a una multa diaria de hasta trescientos (300) SMLMV.

De la misma manera, quien presenta los descargos aquí examinados, yerra al momento de interpretar la Ley, pues esta habla de multas diarias que pueden ser de hasta trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de donde claramente se habla para efectos de la cuantía de la multa, de salarios mínimos mensuales, más no diarios.

4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a las pruebas solicitadas por CONSTRUCCIONES KYOTO E. U.:

Frente a las pruebas declarativas que solicita la empresa investigada, es preciso aclarar que los hechos que con ellas se pretenden demostrar, no son objeto del debate fáctico-jurídico desarrollado en este escenario, pues el hecho de que en las instalaciones de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., se encontraran laborando sus empleados para la fecha del operativo y la empresa trabajando normalmente, no cambia en nada el hecho de que el pendón se encontraba instalado sin registro previo ante la autoridad competente, en espacio público, con mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área del mismo, sin anunciar comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos; en fin, sin respetar las características, lugares y condiciones para la fijación de la Publicidad Exterior Visual, situaciones que son las que claramente configuran los hechos materia de la presente investigación.

Para efectos de probar la ausencia de requerimiento de desmonte, este resulta inútil para este proceso, bajo las consideraciones expuestas anteriormente en el

numeral segundo de este Acto Administrativo. Igualmente respecto a la Inspección solicitada, se reitera lo ya mencionado en el numeral primero de esta parte considerativa.

En cuanto a las pruebas de oficio no se accederá a oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad pues, la prueba resulta impertinente e inútil para este proceso, habida cuenta de que la categoría vial de la vía sobre la cual se exhibía la publicidad, no es un hecho relevante para el presente caso, debido a que bajo la luz de las normas ambientales vigentes aplicables no contemplan para el elemento tipo pendón, condición alguna, respecto de la ubicación vial del mismo.

Ahora pues, frente a la información que hace referencia al monto de la sanción tasada en la parte motiva de los Actos Administrativos que sancionan a otras empresas investigadas, se considera que es un medio de prueba innecesario e impertinente, pues dentro de la particularidad de cada caso en concreto la Secretaría Distrital de Ambiente garantiza el derecho de igualdad de sus administrados e impone las sanciones a que hay lugar de conformidad con el marco normativo vigente y aplicable a cada caso individual y específico, tratando siempre a los iguales entre iguales; es decir que la prueba no se requiere para tomar una decisión de fondo en el presente, toda vez que la tasación de la multa para este caso no se fundamentaría en los demás casos fallados, sino en las normas que rigen la materia y que le son aplicables a este proceso sancionatorio.

Es por todo lo anterior que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en los hechos probados y el ordenamiento jurídico vigente, no decretará nulidad alguna dentro del presente proceso.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: El Artículo 3, Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5, Literal a), 17, 19 Numeral 2 y 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, los Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87 y Numeral décimo del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y el Parágrafo segundo del Artículo 931 de 2008; al haber instalado un pendón que anunciaba las ventas del EDIFICIO KOBEI, sin registro previo ante la Autoridad competente, sobre el espacio público, con mensajes publicitarios que superan el 25% de su área total, sin anunciar evento cívico, cultural, deportivo, institucional o político alguno y sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la Ley y los reglamentos.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a dichas normas por parte de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, se encontraba vigente la Resolución 4462 de

2008 y en este orden de ideas acoger lo sugerido en el Informe Técnico No. 002389 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:

a) **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * CANTIDAD,**

donde:

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN: **1,5**
- SUMATORIA DE INFRACCIONES:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
CODIGO DE POLICIA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
		12

- Cantidad de elementos desmontados: **19** En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones - pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones = Equivales a 2

**Reemplazando en la formula: $IAP = 1,5 * 12 * 1$
 $IAP = (18)$ índice de afectación ambiental".**

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP * 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 18**

VALOR DE LA SANCIÓN: 18 SMLMV"

Teniendo en cuenta esta exposición de motivos, para el caso *sub examine*, la multa será de dieciocho (18) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'944.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero,

segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1090 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., identificada con NIT. 830.045.448-0, Representada Legalmente por el señor

LEONCIO HERNAN JAUREGUI REINA, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante la Resolución No. 1090 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en El Artículo 3, Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5, Literal a), 17, 19 Numeral 2 y 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, los Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87 y Numeral décimo del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., identificada con NIT. 830.045.448-0, Representada Legalmente por el señor LEONCIO HERNAN JAUREGUI REINA, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 10 No. 113 – 84 de esta Ciudad, con la suma de dieciocho (18) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'944.200.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor LEONCIO HERNAN JAUREGUI REINA, en su calidad Representante Legal de CONSTRUCCIONES KYOTO E. U., o a quien haga sus veces en la Carrera 10 No. 113 - 84 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir



3 1 8 8

copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 1090 del 26 de febrero de 2009
Folios: trece (13)

